

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 6 de Diciembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Matías Lamadrid y de D. Mariano Osoto Orense, como marido de Doña Josefa Lamadrid, se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de adquirir la posesion de la mitad de una finca denominada la Serna de San Vicente, sita en el casco de la villa de Potes.

Que los demandados se fundaban:

1.º En que nadie poseía la finca á título de dueño ó usufructuario.

2.º En que el monasterio de San Toribio de Liébana, á quien correspondió la finca cedió el dominio útil á Doña Isabel Obeso, causante de los interesados.

3.º En que esta dacion á censo fué perpétua, por que habiendo el monasterio hecho nueva cesion á favor de tercera persona, la familia de Obeso se opuso á ello y obtuvo judicialmente en 1792 que se adjudicara la finca.

Y 4.º En que los reclamantes habian redimido al Erario el censo ó foro impuesto por los monjes y habian obtenido de esta manera el dominio directo:

Que el Juez concedió la posesion solicitada, pero el Ayuntamiento de Potes se opuso, alegando que La Serna de San Vicente hacia más de 50

años que estaba poseida por el comun de vecinos, dedicándola á paseo público, bolera, eral, ferias y mercado, segun lo provaban los diversos actos de dominio que habia ejercido, y los repetidos acuerdos tomados por el municipio para plantar árboles y extraer arena de aquel sitio, cuyos acuerdos se dejaban sin efecto con el interdicto:

Que celebrando juicio verbal sin producir avenencia, el Juez de San Vicente de la Barquera, á quien pasaron los autos por imposibilidad y recusacion del de Potes y de sus suplentes, dictó sentencia amparando á Don Matías á Doña Josefa Lamadrid en los derechos que se alegaba, cuya sentencia fué apelada y confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Burgos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el artículo 76 de la ley municipal y en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciada la competencia, el Juez de Cabuérniga, á quien pasó su decision mantuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando que la demanda tenia por objeto los derechos de un particular: que los acuerdos del ayuntamiento no podian estimarse como legítimos, porque se referian á un terreno ageno, y por último que se habia presentado al requerimiento en negocio fenecido con sentencia que causa ejecutoria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el consejo provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1869, segun la cual no proceden los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictadas en el ejercicio de atribuciones legítimas:

Considerando:

Que sobre la finca reclamada aparece constituido desde antiguo un aprovechamiento comunal, y por lo tanto las providencias dictadas para su conservacion por el Ayuntamiento de Potes, son legítimas y no pueden invalidarse por medio de interdictos:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien deducir esta competencia á favor de la Administración.

Madrid 29 de Noviembre de 1868. =El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(*Gaceta del 5 de Diciembre.*)

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado la autorizacion para procesar á D. Isidro Pabon Vazquez, del cual resulta:

Que Luis Conde Arsila, vecino de Ronda, denunció al Juzgado haber sido conducido á la cárcel por los serenos Isidro Pabon y Salvador Montero, habiendo causado al primero varias heridas á tiempo que amenazaba á los serenos, y se resistia á entrar en la prision como inocente de todo delito;

Que Isidro Pabon declaró haber enviado á su casa á Conde por encontrarle embriagado, y para evitarle daños, añadiendo que las heridas le habian sido causadas por su caída ó por los esfuerzos que hizo su convecino Antonio Arué para llevarlo á su casa:

Que el facultativo que asistió al herido declaró no podia determinar si las heridas habian sido producidas por la caída ó por los golpes que pudieran dar á Conde Pabon y Arué tratando á el primero de conducirlo á la cárcel,

en la que no llegó á entrar, y el segundo de llevarle á su habitacion:

Que el Juez de Ronda absolvió á Isidro Pabon y Antonio Arué de los cargos que se les hacian en la causa, y la Audiencia del Territorio declaró la nulidad de todo lo actuado, fundándose en que no habia puesto la causa en conocimiento del Gobernador, ni solicitado la autorizacion en el caso que procediese:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió á consecuencia del anterior acuerdo; fundándose en que por declaracion de la Autoridad judicial no resultaba probado que el sereno Isidro Pabon fuese el autor de las lesiones causadas á Conde:

Visto el art. 343 del Código penal relativo al castigo del que hiriese á otro:

Considerando:

1.º Que Isidro Pabon obró en virtud de obediencia debida á las órdenes del cabo de serenos Salvador Montero, al amonestar á Luis Conde para que se retirase á su casa, y al conducirlo á la cárcel cuando se resistia á obedecerle y le amenazaba:

2.º Que no se ha probado que las lesiones causadas á Conde se hubiesen originado por el sereno, no constando esta circunstancia en la declaracion facultativa, segun la cual pudieron proceder de la caída de Conde, ó de los golpes que le dió su convecino Antonio Arué, por cuya razon el procedimiento seguido contra Pabon terminó con la absolucion de la instancia:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador.

Madrid 29 de Noviembre de 1868. =El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

DECRETOS.

En la sesion de Audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado el dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 12 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre del Ayuntamiento de Odon, provincia de Teruel, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre excepcion de venta de varias fincas en concepto de que eran de aprovechamiento comun.

Visto:

Vista la instancia que en 26 de Noviembre de 1855 presentó el Ayuntamiento de Odon, con la solicitud de que se declarase como de aprovechamiento comun la casa de Ayuntamiento, Cárcel y Escuela, destinados al servicio público; un horno de pan cocer para el uso comun de los vecinos; la dehesa de pastos de 1.190 yugadas; el monte rebollar conocido con el nombre de Tajadizos ó Tajadal, de 800; otro llamado Valdemadera, de igual extension, y los baldíos ó campo blanco de 1.800 yugadas.

Visto el expediente instruido al efecto, del que forman parte:

1.º Una justificacion hecha con seis testigos, quienes declararon que los vecinos del pueblo habian poseido desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente, y sin interrupcion alguna, los expresados montes, terrenos baldíos y edificio, habiendo sido considerados siempre como propiedad del vecindario que los disfrutaba en comun;

Y 2.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de provincia en 23 de Julio de 1866, en que consta:

Que desde 1835 á 1838 figuraba en las cuentas municipales el producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos por su aprovechamiento y el de la parte del cortado del monte.

Que desde 1835 á 1864 apareció el relativo al arriendo de las leñas para el horno;

Y que en todo este tiempo se pagó el correspondiente 20 por 100 de propios:

Vistos el acuerdo de la Diputacion provincial, opinando por la excepcion de todo lo reclamado, y el de la Junta superior de Ventas de 1.º de Marzo de 1867, en que se declaró la excepcion de la Casa Consistorial, la Escuela y Cárcel, como de servicio público, y se dispuso que se devolviera el expediente para que se tramitase el de dehesa boyal, quedando para despues de decidido lo que procediera respecto á la excepcion de aprovechamiento comun:

Vista la real orden de 18 de Mayo de 1867, por la cual, de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se resolvió que solo se excep-

tuaran como de servicio público la Casa Consistorial, la Escuela y Cárcel, desestimándose por consiguiente la solicitud del Ayuntamiento de Odon en las demás fincas que comprendia, teniendo presente que el monte denominado Tajadizos ó Tajadal, se hallaba ya exceptuado por real decreto de 22 de Enero de 1862, y sin perjuicio de lo que hubiere lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Mariano de Lezcano, á nombre del Ayuntamiento de Odon, ante el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocacion de la real orden mencionada, y que en su lugar se declaren exceptuados de la desamortizacion á favor del pueblo, es monte llamado Tajadizos ó Tajadal parte de otro denominado Valdemadera, y la dehesa boyal, así como el resto del monte de Valdemadera, y los baldíos ó montes blancos como de aprovechamiento comun con otros pueblos limítrofes.

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la real orden impugnada.

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Junio de 1856, en que se dispone que se exceptúa de la venta la dehesa destinada ó que se destinare al pasto del ganado de labor, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 3.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, en que se previene que serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en terreno solicitado.

Y 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna:

Considerando que el Ayuntamiento de Odon no ha acreditado pertenecerle la propiedad de los terrenos que solicita en concepto de ser de aprovechamiento comun como dispone el real decreto citado:

Considerando que lejos de haber sido dichos terrenos de libre y gratuito aprovechamiento para todos los vecinos del expresado pueblo, en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin interrupcion, consta por la certificacion antes mencionada que desde 1835 han venido figurando en las cuentas municipales de varios años el «producto de yerbas repartidas á los vecinos ganaderos,» y señaladamente las de la dehesa y tambien el «producto de la parte del cortado del monte,» desde dicho año al de 1838, pagándose en todos el 20 por 100 de estos arbitrios.

Considerando que la excepcion de

venta declarada á favor del monte llamado Tajadal, por razon de sus condiciones forestales y en virtud del real decreto de 22 de Enero de 1862, no puede ser objeto del presente pleito, relativo únicamente á la excepcion de venta de bienes de aprovechamiento comun del pueblo de Odon.

Y considerado que por igual motivo tampoco puede decidirse en estos autos acerca de la excepcion de terreno para dehesa de ganado de labor que se pretende por aquel, mucho menos cuando lo determinado por la real orden impugnada ha sido sin perjuicio de lo que haya lugar á resolver sobre el señalamiento de terreno para dehesa boyal:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y D. Rafael de Limiana y Brignole, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden por la misma impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar, con arreglo art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Negociado 2.º.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

La Empresa de vapores trasatlánticos de A. Lopez y Compañía, contratista del servicio de correos entre la Península y nuestras Antillas, recurrió á este Ministerio en 1.º del mes actual haciendo presentes los graves perjuicios que se la seguian y los mayores que se irrogaban al comercio en general con la aplicacion que se viene dando á las disposiciones contenidas en los capítulos 8.º y 9.º de la ley orgánica de Sanidad, haciendo que la cuarentena de observacion para las personas y buques que desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre hayan salido de los puertos de las Antillas, aunque sea con patente limpia, haya de hacerse, al llegar á la Península, en el lazareto de Vigo y durar siete ó diez dias respectivamente, lo mismo para las personas, que para los buques, la correspondencia y las mercancías.

Exponia, además, lo inconveniente de tal práctica comparada con la que se observa, en iguales épocas y con las mismas procedencias, en Francia y otros países de Europa, los que, conformes con las últimas lecciones y consejos de la hacienda, han suprimido la cuarentena de observacion, y fijado su diligencia en las precauciones higiénicas,

cas, llevándonos por lo tanto en la competencia ventajas considerables, no obstante que nuestros vapores hacen la travesía en menos tiempo que los franceses.

Y manifestaba, por fin, que al perder en aquellos meses el transporte de viajeros nuestros buques, por efecto de aquella medida de precaucion, nada ganaba la salud pública, viniendo aquella á ser perfectamente ineficaz para los efectos sanitarios; puesto que desde Saint-Nazaire llegan á nuestro país sin cuarentena, personas y correspondencia venidas de las Antillas y del Golfo mejicano.

Habida consideracion á la exactitud de los hechos expuestos, aquí, sin hacer violencia ni al espíritu ni á la letra de la ley y disposiciones vigentes sobre Sanidad, cabe armonizar las exigencias de este importante servicio con las conveniencias del de correos y con las necesidades del comercio marítimo, Teniendo en cuenta que los peligros de la importacion de gérmenes morbosos, en especial de la fiebre amarilla, ha de buscarse, como lo ha demostrado la ciencia y contrastado la experiencia, en el casco y la sentina de los buques más bien que en los pasajeros y las mercancías, si estas no son de carácter contumáz; que es por lo tanto poco racional el someter á un mismo tratamiento las mercancías que las personas y la correspondencia, y estas que los buques; que estos mismos deben ser tratados en proporecion de sus condiciones de construccion, de ventilacion, de aseo y del régimen higiénico observado en ellos, y que las precauciones cuarentenarias, por lo mismo que constituyen una pérdida de tiempo y un aumento de gastos, se traducen en perjuicios irreparables para el comercio y para el Estado, si es que no tambien para la misma salud pública; y por lo mismo, que deben reservarse en todo su vigor para casos y circunstancias graves. Y atento, por fin, el Ministro que suscribe á que la medida de precaucion adoptada por los artículos 32 y 34 de la ley orgánica de Sanidad, debe conciliarse con lo que disponen los artículos 36 y 27 de la propia ley, y con lo determinado por la real orden de 6 de Junio de 1860; de conformidad con lo informado por la direccion del ramo, he venido en resolver:

1.º Que los buques de hierro, con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de los puertos de nuestras Antillas, del seno mejicano, de la Guaira y Costa Firme, de 1.º de Mayo á fin de Setiembre, lleguen á la Península en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sean admitidos á libre plática, y previa visita, reconocimiento y fumigacion, puedan desembarcar la correspondencia y pasajeros, enviando el buque y la mercancía á tres dias de observacion.

2.º Que esta observacion pueda verificarse para tales casos y buques, no solamente en los lazaretos sucios de San Simon y Mahon, sino en cuales-

quiera de los establecidos ó que se establezcan en los puertos de primera clase. 3.º Que si en algunos de esos puertos, donde tales buques arribasen ó adonde fuesen despachados al efecto, no hubiere establecido lazareto, puedan los armadores ó Empresas habilitar á su costa y para aquel objeto un ponton flotante, si la bahía lo permitiese, en el paraje que para ello les fuere designado por la Direccion y Junta respectiva de Sanidad.

4.º Que para gozar del beneficio de esta disposicion, son condiciones precisas la de que el buque no proceda de puerto notoriamente comprometido; la de que no traiga cargamento viciado, ó efectos considerados contumaces, y la de que esté provisto de Médico y Farmacia, de aparatos de ventilacion para renovar diariamente el aire de la cala, cuya operacion haya sido vigilada y sea certificada por el Médico del buque.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.—
Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

CIRCULAR.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atencion de V. S., y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquivo el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo más mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la Administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inexplicable, ciertas dominaciones, renegando de su origen liberal, han pugnado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente ó poco menos al albedrío de las Autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno Provisional, y á este fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no

son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el progreso de las localidades que administran con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su pátria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, reñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno de Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de explotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla comprendida en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencia siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoque la sancion penal, no vacile en aplicarla tal como está prevenido en el capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo más patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta: llegando su escrupulosidad al extremo de no permitir que los Voluntarios de la Libertad usen sus armas ni se reúnan en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejercian presion en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por más infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretexto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto orgánico de la Milicia ciudadana; y por eso la misma Milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consecuencia con estos principios, que su ejemplo sirva de leccion á los ciudadanos; que su actitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los discolos, ya pertenezcan al bando reaccionario, ya

exageren los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio universal, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volvér pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciones penden los más altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.—
Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

DECRETO.

El Gobierno Provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Orden del Mérito militar se hace extensiva á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del Ejército.

Art. 2.º Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por real orden de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.º Esta honorífica distincion se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por toda la clase de tropa desde soldado á Sargento primero.

Art. 4.º La cruz será igual á la que marca el art. 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1864, exceptuando los lises y la cinta, segun previene la real orden de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesion, si es por mérito de guerra ó servicios especiales.

Art. 5.º Las cruces pensionadas que se concedan ó propongan por acciones de guerra, disfrutará un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo expresen los diplomas.

Art. 6.º La autorizacion concedida á los Generales en Jefe para premiar sobre el campo de batalla, se extenderá á conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pension; debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja segun los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.º Todos los individuos que estén en posesion de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutaban.

Art. 8.º La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores, ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta con la leyenda

respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva Madrid 9 de Diciembre de 1868.—
El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

El decreto de 23 de Agosto último, por el cual se modificó la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, llevó á esta el negociado de Presupuestos que radicaba en la Direccion de Contabilidad, y á la Direccion del Tesoro el negociado de Bancos y Sociedades de Crédito, existente desde su creacion en la misma Secretaría. De estas alteraciones han resultado algunos inconvenientes, por la circunstancia de no tener el personal del negociado de Presupuestos aplicacion útil en la Secretaría, fuera de la época en que aquellos se redactan para presentarlos á las Córtes; y en cuanto á los asuntos de Bancos y Sociedades, habiendo escasez de personal en la Direccion del Tesoro, que tiene á su cargo además importantísimas atenciones no compatibles con el despacho de los citados asuntos, ha sufrido este un retraso de consideracion, y las reclamaciones y males consiguientes, á los que conviene poner pronto remedio.

Dióse por razon para llevar á la Secretaría el negociado de Presupuestos la influencia inmediata que en su redaccion debe tener el Ministro, para que aquellos sean el reflejo fiel y la fórmula práctica, por decirlo así, del pensamiento económico y administrativo del Gobierno. Pero esto puede conseguirse igualmente radicando el negociado en la Direccion de Contabilidad, que constituye, como la Secretaria, una Seccion del Ministerio de Hacienda, habiendo además notable ventaja en ello, por la circunstancia de ser la citada Direccion el centro administrativo encargado de reunir y clasificar ordenadamente todos los datos y noticias relativos á los ingresos y gastos del Estado.

La traslacion del negociado de Bancos y Sociedades á la Secretaría, donde siempre estuvo y debe continuar, porque dichos asuntos no pueden considerarse de la competencia de ninguna de las Direcciones generales, obliga á restablecer algunas de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de Agosto último y comprendidas en el crédito abierto al Gobierno por la ley vigente de Presupuestos.

En vista de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta lo acordado por decreto de hoy, acerca de la supresion de los comisarios de los Bancos y de los Inspectores de Sociedades, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El negociado de Presupuestos generales del Estado y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia, volverá á depender de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 2.º La Seccion encargada de este negociado, dependiente en la actualidad de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se refundirá en la planta de la Direccion indicada, como lo estuvo antes de expedirse el decreto de 23 de Agosto último, declarándose por consecuencia subsistente en aquella oficina general el crédito de 5,000 escudos, destinado á sufragar los sueldos de los empleados de la referida Seccion, cuya trasferecia quedó sin realizar, y que se halla comprendido en el art. 1.º capítulo 8.º de la seccion 8.º del Presupuesto vigente.

Art. 3.º Los asuntos referentes á Bancos de emision y Sociedades anónimas de Crédito que por el art. 6.º del decreto de 23 de Agosto citado se encomendaron á la Direccion general del Tesoro público, estarán en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Para el desempeño del negociado á que se refiere el artículo anterior, se restablecen la expresada Secretaría, de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de Agosto, las siguientes: Una de oficial con el carácter de Jefe de administracion de tercera clase, y sueldo de 3,000 escudos: otra de Oficial auxiliar con el de Jefe de negociado de tercera y sueldo de 1,600 escudos, y otras dos de Escribientes con la categoría de Oficiales de cuarta y quinta clase respectivamente y dotacion de 800 y 600 escudos.

Art. 5.º Los 6,000 escudos á que ascienden los sueldos de los empleados comprendidos en el precedente artículo, se sufragarán del crédito concedido por la ley de Presupuestos vigente para el personal de la Secretaría de este Ministerio en el cap. 1.º, art. 2.º de la seccion 8.ª

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de los decretos publicados en 23 de Agosto último, en cuanto se opongan á las contenidas en el presente.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.108.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia-Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca á captura de los autores del robo verificado á la una de la madrugada del dia 10 del actual, en la casa de Feli-

ciano Martin, vecino de Serrada, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos se pondrán lo mismo que los efectos robados á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Medina del Campo, que entiende en la correspondiente causa.

Valladolid 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres, de estatura regular, de 36 á 40 años de edad, uno de ellos mas bajo que los otros, bien parecido de cara, sin barba, con boina y ropa de buen porte, vistiendo los demás de ordinario.

Señas de los efectos robados.

Un vestido negro de cúbica, con las bocas mangas adornadas de terciopelo, otro de estameña negra, muy buena y fina, otro de indiana, fondo morado, con unas manchas sobre las sangrías de los brazos, un pañuelo de merino negro, otro de lo mismo, otro fondo azul, de los llamados de lana dulce, cuatro sábanas una de lienzo crudo por estreñar y las otras tres de hilo, en buen uso, cinco camisas de hombre, de lienzo de Villanueva, estas nuevas, dos camisas de muger, un par de enaguas, una manta mulera nueva, un saco y una capa de paño de Santa Maria en muy buen uso, con embozos de pana en el lado derecho, teniendo el cuello alto, ribeteado de la misma pana.

NUM. 8.109.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca de Macario Fraile Acuña, cuyas señas se expresan á continuacion, hijo de Juan, vecino de Laguna, que desapareció de la casa paterna el dia 8 del actual, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Macario.

Edad 16 años, estatura regular, pelo negro, color bueno, nariz regular, sin pelo de barba. Viste pantalon de paño negro viejo, chaleco de paño de color de castaña remendado, una chaqueta de paño azul remendada, una gorra negra de pelleja, unos zapatos gordos á medio uso, una capa de paño mileno vieja, unas alforjas de estopa usadas, otro pantalon de paño mileno remendado y otra chaqueta de paño mileno, en buen uso.

CUARTA SECCION.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Francisca Barberá y Pellicer, hija de D. Manuel, M. N. de Castellon, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insértese: Somoza.

NUM. 8.112.

Junta de primera enseñanza de la provincia de Valladolid.

NUM. 2.º

En conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Octubre último, la Excm. Diputacion provincial ha nombrado para Vocales de la Junta de primera enseñanza á los Sres. D. Genaro Santander, D. Teodoro Rodriguez Monroy, D. Eulogio Eraso Cartagena, Don Bonifacio Cámer, D. Juan Bautista Teijón, D. Julian Maestro, D. José Muro Lopez, D. Manuel Barquin y á D. Angel Bellogin Aguasal.

Instalado en el dia 12 del actual, por unanimidad nombró para Presidente de la misma al Sr. D. Genaro Santander, para la plaza de Secretario á Don Manuel Santos Martin y para la de oficial auxiliar á D. Benito Medina Aragon.

Valladolid 14 de Diciembre de 1868.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. I. del Secretario, El oficial auxiliar, Benito Medina Aragon.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.104.

El Lic. D. Hipólito de Enderiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Toledano, natural de Pedro-sa del Príncipe, hijo de Blas de aquella vecindad, de edad como de diez ó doce años, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que contra él y otro chico llamado Carlos Borros, natural de dicho pueblo,

se sigue por hurto de uvas en las viñas de Villodre, en tres de Setiembre último; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar continuándose los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Astudillo á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. —Hipólito de Enderiz.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Insértese: P. O. Villarias.

NUM. 8.107.

Don José Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Martinez Nicolás, de 30 años de edad, jornalero, casado, vecino de San Pedro de Latarce, para que comparezca en este juzgado para hacerle saber la Real sentencia dictada en la causa criminal que se le ha seguido sobre uso de una cédula de vecindad que era de otro. Y para que por todas las Autoridades y Guardia civil se proceda á la busca y captura de Angel Martinez, de ser hallado le haga conducir á este Juzgado, se inserta el presente.

Dado en Rioseco á 10 de Diciembre de 1868.—José Rodriguez.—Por su mandado, Joaquin Garcia Cuebas.

Insértese: P. O., Chimeno.

QUINTA SECCION.

NUM. 8.102.

Ayuntamiento de Boccillo.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta repartidora el repartimiento del impuesto personal por el segundo trimestre del presente año económico en la forma prevenida, se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término se oirán los agravios á todos los contribuyentes, siempre que sean dentro de la ley.

Boecillo 4 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Isaac Gonzalez.—Victorino Gil Rojo, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 5 al anochecer se extraviaron de los Prados de Foncastin, una yegua blanca como de 6 y 1/2 cuartas y 6 años; un caballo negro, color morcillo y estrellado, edad 5 años y alzada 6 y 1/2 cuartas.

Su dueño Anselmo Espartero, en Rueda.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 8.